

14 de octubre de 1992

Licenciada

Wilka Gonzáles de Sáenz
Directora Nacional de
Corrección del Ministerio de
Gobierno y Justicia
E. S. D.

Señora Directora:

Acusamos recibo de su amable consulta sobre la situación que presentan los detenidos no nacionales, sin residencia en el país, en cuanto a la aplicación del artículo 85 del Código Penal. En verdad preocupa que la implementación de medidas frente al manejo de centro carcelarios, no puedan beneficiar a grupos de detenidos que han cumplido parcialmente las exigencias del artículo No.85 del Código Penal que dice:

Artículo 85: El sancionado por pena de prisión que haya cumplido dos tercios de su condena con índices de readaptación, buena conducta y cumplimiento de los reglamentos carcelarios, podrá obtener la libertad condicional.

En primer término vale la pena señalar que la libertad condicional es un beneficio cuyo otorgamiento o concesión queda a discreción del Órgano Ejecutivo. En otros términos, si bien es una posibilidad que tiene el reo que ha cumplido las condiciones allí indicadas, la facultad para favorecer al interno permitiéndole la libertad reglamentada, corresponde al sr. Presidente con la participación del Ministro de Gobierno y Justicia. Necesario es resaltar que para que se produzca en la práctica este trámite, el determinado a favorecer con la medida, debe cumplir las siguientes condiciones establecidas en el artículo 86 del mismo cuerpo legal:

Artículo 86: La libertad condicional, otorgada por el Órgano Ejecutivo, mediante Resolución, conllevará para el beneficiado el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Residir en el lugar que se le fije y no cambiar sin autorización previa;
2. Observar las reglas de vigilancia que señala la resolución;
3. Adoptar un medio fijo de subsistencia

4. No incurrir ne la comisión de nuevo delito ni de falta grave, y
5. Someterse a la observación del organismo que designe el Organó Ejecutivo.

Como se aprecia en ésta disposición, la primera obligación es residir en el lugar que se le fije, sin la posibilidad de cambiar ese domicilio sin previa autorización. Una extranjero que no tenga residencia en el país, no podría cumplir este requisito por razones obvias, así como tampoco sería posible obligarle a la vigilancia por el mismo hecho. Por otro lado es conocido que los no nacionales no pueden trabajar en el país sin autorización del Ministerio de Trabajo, por lo cual sería iluso exigirle que adopte medios lícitos de vida o subsistencia.

Los no nacionales que hayan fijado su residencia en el país con anterioridad a la ejecución del delito que les mantiene privados de su libertad, al menos tienen un lugar domiciliario a donde regresar para someterse al cumplimiento de éstas exigencias, pero la irregularidad se presenta frente a los extranjeros sin residencia legal en el país, los que a nuestro juicio deben cumplir la totalidad de la pena, tanto por no ser éste un beneficio de obligatorio cumplimiento en cuanto al Organó Ejecutivo, pues es optativo concederlo, y además porque al cumplirse la pena deben ser puestos a órdenes de migración para su debida repatriación.

Insistimos en que si aún a los nacionales o extranjeros residentes se les podría negar la libertad condicional, ya que es una posibilidad de acuerdo a la redacción del artículo, los no residentes no pueden alcanzar ese beneficio por las razones antes expuestas.

Así dejo absuelta su interesante consulta, y aprovecho para expresarle una vez más mi respeto y aprecio personal.

De usted atentamente,

Lic. DONATILO BALLESTROS.S.
Procurador de la Administración